

- PRESUPUESTO ...

PL 6658/2023-CR
Y OTROS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 15 de mayo de 2025

OFICIO N° 156 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Derogación"

Se deroga a partir del 1 de enero de 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria

En el año 2025, en el proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria, no serán tomados en cuenta los recursos a los que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería".

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar las entidades sujetas a la aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, implementado mediante el Decreto Supremo N° 043-2022-EF, tienen asignados recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con lo cual el financiamiento de todos sus gastos han sido cubiertos en la asignación presupuestal desde que ha estado vigente la citada disposición, e inclusive ha permitido financiar otras prioridades de gasto en los pliegos presupuestarios. En esa línea, la medida conllevaría a no disponer de recursos adicionales, durante la elaboración de la Ley de Presupuesto para el 2026 en adelante, para financiar otros gastos críticos que se identifiquen durante la Programación Multianual Presupuestaria al no contar una fuente alternativa de ingresos que lo compense.

1 Sobre la base del Informe N° 0042-2025-EF46.01.

Por ello, de implementarse la medida planteada afectaría el financiamiento de gastos que se tiene previsto para la programación multianual presupuestaria 2026-2028, la cual ya se ha iniciado, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Para el año 2025, de acuerdo con la información remitida por la Dirección General del Tesoro Público, estos recursos ascienden a S/ 9 356 millones (equivalente a 6% del PIA) y para el año 2026 se estima asciendan a S/ 9 468 millones.

De otro lado, cabe manifestar, que los créditos presupuestarios que se aprueban en las Leyes de Presupuesto del Sector Público, como es el caso de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2025 y de los siguientes años, se sustentan en las proyecciones de los principales agregados económicos, así como en las estimaciones de los recursos públicos contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2025- 2028, el cual es consistente con los parámetros de disciplina fiscal establecidos en el Decreto Legislativo N°1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero, y su Reglamento, a su vez concordantes con los principios regulatorios del Decreto Legislativo N°1440, que dispone que los presupuestos del Sector Público deben estar equilibrados entre ingresos y egresos.

En ese sentido, como consecuencia de la implementación de la medida planteada y ante una inminente reducción de recursos para financiar el Presupuesto Público del Año Fiscal 2026, se demandaría mayores recursos al Tesoro Público y por tanto se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2² del Decreto Legislativo N° 1440 y por el artículo 78³ de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, es pertinente indicar que, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1440, el Presupuesto del Sector Público se elabora en las fases del proceso presupuestario denominadas Programación Multianual y Formulación Presupuestaria, en las que, entre otras acciones, el Poder Ejecutivo establece los límites de los créditos presupuestarios que corresponderá a cada entidad y que se financiará total o parcialmente con recursos del Tesoro Público.

De igual forma, es importante indicar que el proceso presupuestario debe ajustarse al criterio de estabilidad⁴ en concordancia con el Principio de Equilibrio Presupuestario señalado previamente. Asimismo, los recursos que son asignados durante el proceso de Programación Multianual Presupuestaria se sujetan a las reglas fiscales, en observancia del precitado Principio de Equilibrio Fiscal.

2 "Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (...)"

3 "Artículo 78.- (...) El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

4 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 22. Fases del proceso presupuestario

(...) 22.2 El proceso presupuestario se sujeta al criterio de estabilidad, concordante con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual. (...)

Además, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 6658/2023-CR, y 9022/2024-CR, emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, no contiene una evaluación presupuestal que dimensione el impacto financiero en la implementación de la medida propuesta, ni que demuestre que el Tesoro Público dispone de los créditos presupuestarios necesarios para financiar el Presupuesto Público de los siguientes años, luego de la implementación de la autógrafa de Ley.

De acuerdo a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025⁵, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Por otra parte, es pertinente señalar que en la Octogésima Cuarta y Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se ha implementado el mecanismo para la asignación de recursos adicionales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios para los pliegos dentro del alcance del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, lo que les da mayor flexibilidad para que puedan asignárseles recursos para el financiamiento de sus mayores necesidades de gasto durante la ejecución presupuestaria:

"OCTOGÉSIMA CUARTA

1. Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 – 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de sus funciones.
2. Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia el numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular de la entidad."

5 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

“CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA

1. Las entidades comprendidas en los alcances de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que al cierre del primer semestre del Año Fiscal 2025, proyecten una mayor recaudación al 31 de diciembre de dicho año, respecto a lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, durante las fases de Programación Multianual Presupuestaria y de Formulación Presupuestaria 2025 – 2027, pueden solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2025, la asignación de recursos adicionales, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de sus funciones.

2. Para tal fin, se autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las entidades a que hace referencia el numeral precedente, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a solicitud del Titular d la entidad.”

En tal sentido, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”.

Por otro lado, el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441 dispuso un nuevo tratamiento para los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades señaladas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 de su artículo 3; **entre las cuales se encuentran las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos**, siendo que no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Universidades Públicas, ni los Organismos públicos de los niveles de Gobierno Regional y Local⁶.

Este cambio en la gestión de los Fondos Públicos forma parte de las mejoras continuas que viene implementado el Tesoro Público, lo cual ha permitido que la planificación de la gestión pública se alinee con el presupuesto, de manera que dichos fondos sean utilizados con mayor efectividad y eficiencia, según las necesidades de gasto de las entidades, lo que permite mejorar la prestación de los servicios en el Sector Público. De ello se desprende que la **articulación entre la planificación y el presupuesto es crucial**, ya que la sinergia de ambos permite alcanzar los objetivos establecidos evitándose gastos innecesarios y optimizando el uso de los recursos públicos, con lo cual se logra una menor dispersión entre lo programado y lo ejecutado al cierre del año fiscal.

En tal sentido, la implementación de la medida dispuesta por el inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, permitió que se realice una mejor planificación de los Fondos Públicos provenientes de tasas, ingresos no tributarios y multas, los mismos que representaron en promedio **S/ 9 432 millones (entre los años**

6 Conforme a lo precisado mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 130-2022-EF, Incorporan la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 043-2022-EF.

2023 y 2024), ingresos que permitieron realizar una mejor programación del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, dejando de ser registrados como Recursos Directamente Recaudados y pasando a registrarse en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

A partir de ello, se logró una mayor eficiencia en el gasto del Sector Público por cuanto en los años señalados **no se generaron Saldos de Balance**. Asimismo, para la elaboración de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2025, actualmente vigente, se estimaron recursos comprendidos en el ámbito del referido inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, **hasta por S/ 9 356 millones, los cuales ya forman parte de los créditos presupuestarios en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de las entidades bajo el alcance de la aludida norma**, conforme se muestra:

Fondos públicos recaudados y estimados en cumplimiento del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441

SECTORES	Recaudado 2023	Recaudado 2024	Estimado 2025	Estimado 2026
01. PRESIDENCIA CONSEJO MINISTROS	365 423 155	395 565 675	320 581 946	286 641 764
03. CULTURA	150 465 171	252 019 762	215 946 939	306 556 900
04. PODER JUDICIAL	233 927 032	225 163 106	252 733 475	256 284 792
05. AMBIENTAL	208 560 842	286 192 353	92 025 473	123 249 997
06. JUSTICIA	1 008 868 586	966 228 748	959 564 091	1 014 165 003
07. INTERIOR	369 456 764	465 955 558	411 578 826	344 077 509
08. RELACIONES EXTERIORES	105 631 959	100 615 211	124 428 062	107 266 556
09. ECONOMIA Y FINANZAS	3 828 572 282	3 991 704 091	4 277 485 017	4 539 326 249
10. EDUCACION	96 909 089	110 171 529	79 152 113	133 236 017
11. SALUD	307 602 468	262 257 916	328 627 146	45 796 879
12. TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	135 147 210	122 785 817	154 382 732	137 990 642
13. AGRARIO Y DE RIEGO	364 239 189	248 678 748	216 403 586	238 358 087
16. ENERGIA Y MINAS	264 504 876	168 059 464	154 760 831	232 200 822
19. CONTRALORIA GENERAL	10 204 302	8 264 167	7 276 220	5 332 560
20. DEFENSORIA DEL PUEBLO	116 624	56 784	40 025	84 079
21. JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	3 807 327	3 953 919	4 007 072	3 890 865
22. MINISTERIO PUBLICO	26 565 065	24 380 990	31 056 717	28 641 434
24. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	175 420	87 642	59 000	95 500
26. DEFENSA	328 865 080	335 094 840	366 055 706	283 249 605
27. FUERO MILITAR POLICIAL	-	1 803 319	3 100 000	1 865 297
28. CONGRESO DE LA REPUBLICA	649 450	783 310	600 000	600 000
31. JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	56 808 446	20 798 858	35 500 000	58 606 009
32. ORCINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	37 873 780	6 677 704	27 030 690	52 863 504
33. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO C	327 597 206	347 358 429	359 866 623	359 082 052
35. COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	15 396 381	12 802 193	10 618 067	9 585 759
36. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	895 316 706	808 666 876	728 504 508	788 603 424
37. VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO	104 989 998	188 507 995	75 910 549	103 183 889
38. PRODUCCION	101 342 032	134 765 218	114 855 827	109 117 822
39. MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES	3 340 185	4 871 856	3 443 041	3 698 174
40. DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL	16 197 607	1 762 468	508 974	-
Total general	9 368 554 231	9 496 034 546	9 356 103 256	9 573 651 190

En dicho contexto, la derogación de la aludida norma legal implicaría un retroceso en la gestión de las finanzas públicas y en la eficiencia en el uso de los Fondos Públicos. Así, se tiene que a partir del año 2026 el efecto de esta medida conllevaría a que los recursos que capten las entidades del Gobierno Nacional (que se han estimado en S/ 9 574 millones) se registren nuevamente en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, con lo cual:

- a. **Se perderá eficiencia en la ejecución del gasto del Sector Público**, ya que para ejecutar dicho gasto se tiene que esperar la percepción de los ingresos correspondientes
- b. **Se perderán los avances logrados que evitaban incorporaciones sucesivas de recursos que dañan la credibilidad del Presupuesto Inicial de Apertura (PIA)**, hecho que va en contra de las buenas prácticas internacionales en materia de administración financiera de los Fondos Públicos.
- c. **Se generará nuevamente la acumulación de Saldos de Balance**, afectándose la eficiencia en la gestión financiera de los Fondos Públicos (lo cual no sucede con los Recursos Ordinarios, ya que estos no generan Saldos de Balance).
- d. **Se afectará la planificación en la gestión pública**, lo cual es crucial para asegurar que el presupuesto se utilice de manera efectiva y eficiente según las necesidades del Sector Público, evitándose el riesgo de mantener recursos públicos subutilizados

En consecuencia, la aplicación de la medida propuesta por la Autógrafa de Ley nos alejaría de las buenas prácticas internacionales en la gestión del presupuesto y de la tesorería gubernamental, las cuales han sido ampliamente estudiadas por organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), y por países desarrollados que conforman el grupo de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En efecto, el aludido Decreto Legislativo N° 1441 recoge el marco legal necesario para que la gestión de la tesorería se alinee a las buenas prácticas internacionales y a las recomendaciones de dichos organismos internacionales (FMI y BM), así como de los países miembros de la OCDE, bloque al que el Perú aspira a integrarse. En ese sentido, las principales recomendaciones de dichos organismos se orientan, entre otros, a:

- a) **Disminuir las fuentes de financiamiento con las que actualmente cuenta el Tesoro Público para financiar el presupuesto**; la implementación de esta recomendación permitirá fortalecer la gestión de las finanzas públicas, dándole una mejor predictibilidad en la ejecución del gasto, centralización de los recursos para una buena gestión de la liquidez, entre otros.
- b) **Contar con una adecuada previsión de los flujos de caja que permita conocer los fondos que se necesita**. Sobre este aspecto, se señala que una gestión eficaz de caja requiere capacidad para prever los flujos de caja de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), facilitando el logro ordenado de los objetivos presupuestarios, asegurando que los gastos se financien sin problemas, y diseñando estrategias que suavicen el perfil de dichos flujos de caja. La

implementación de esta recomendación permitirá que la CUT consolide y centralice los saldos de efectivo, al acreditarse los Fondos Públicos de forma oportuna en dicha cuenta.

De otro lado, se debe tener en cuenta que con la implementación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441⁷, los ingresos que recaudan todas las entidades del Gobierno Nacional por concepto de ingresos no tributarios, tasas y multas **se registran en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios**. Dicho cambio no implicó que las entidades dejaran de ejecutar sus gastos con cargo a tales recursos, por el contrario, a partir de esta implementación, los citados gastos no se encuentran atados a la percepción de los recursos y **pueden ejecutarse desde el primer día útil del año fiscal correspondiente**. Asimismo, este cambio exigió que las entidades realicen una buena estimación de sus ingresos en coordinación con los Pliegos a los cuales pertenecen, a fin de que se asegure la correcta asignación presupuestal del recurso para la ejecución del gasto.

Asimismo, la aplicación de la medida **no desnaturalizó el vínculo del recurso captado por las entidades bajo su alcance con su respectiva finalidad (provisión del servicio público), toda vez que se preservó la correspondiente asignación presupuestal de los recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios**; es decir, no se pretendió interferir con el adecuado cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales de las entidades recaudadoras bajo el ámbito de aplicación de la citada norma.

Por otro lado, la **centralización de los saldos gubernamentales en la CUT** es otra de las recomendaciones que tiene por finalidad contribuir a una gestión de caja más eficiente y transparente de los Fondos Públicos, eliminando las rigideces de la gestión de caja derivadas de las afectaciones de gastos a diversas fuentes de financiamiento. Con ello se fortalece la gestión de las Finanzas Públicas del Estado, a partir de lo cual se logra hacer más eficiente la distribución de los referidos Fondos Públicos para la ejecución del gasto público. Lo anterior se traduce en una mejor capacidad para atender las necesidades de gasto prioritarias de manera oportuna y eficiente, al reducir los costos financieros asociados a la movilización de recursos.

En ese sentido, la implementación del inciso 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, **no ha generado perjuicios en la oportunidad de disponer los recursos y efectuar el correspondiente gasto**, por parte de las entidades bajo su alcance. Asimismo, lo dispuesto por el aludido marco normativo **no reduce la capacidad de gestión de las entidades en cuanto a su administración presupuestal**, toda vez que la asignación presupuestaria de dichos recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de las entidades bajo su alcance, **se basa en las estimaciones de ingresos realizadas por ellas mismas**.

En consecuencia, la propuesta de derogatoria contenida en el **artículo único** de la Autógrafa de Ley **debilitaría el sistema integral antes descrito, al reintroducir**

⁷ A través del Decreto Supremo N° 043-2022-EF, Dictan disposiciones para la aplicación de lo dispuesto por el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

rigideces en la adecuada asignación de los recursos públicos lo que iría en detrimento de los esfuerzos por mejorar la sostenibilidad y predictibilidad fiscal del país.

Finalmente, y sin perjuicio de las observaciones técnico normativas planteadas se propone la siguiente fórmula legal:

“Artículo Único: Modificación del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Se modifica el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, en los siguientes términos:

“Artículo 15.- Gestión de Ingresos

(...)

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente:

1. Los recursos provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable **y de la Novena Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo**, son estimados y asignados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios en el presupuesto de las respectivas entidades recaudadoras, en concordancia con las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2. Los ingresos no tributarios, generados u obtenidos de la producción o prestación de los bienes y servicios autorizados con arreglo a ley, se encuentran bajo la administración de las unidades ejecutoras y entidades que los generan y se registran como Recursos Directamente Recaudados a partir del Año Fiscal 2026.

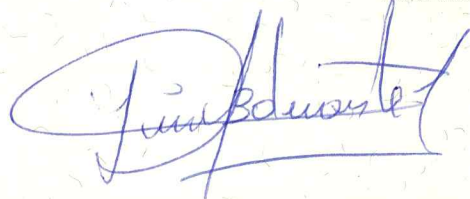
Los titulares de las Entidades son responsables de asegurar la sostenibilidad de las medidas financiadas con dichos recursos, las cuales no incluyen gastos de carácter remunerativo y/o retributivo, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

El presente inciso no es aplicable a las entidades pertenecientes al Sector Economía y Finanzas.

3. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.”

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA EL NUMERAL 15.3 DEL ARTÍCULO 15 Y EL
NUMERAL 1 DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1441, DECRETO LEGISLATIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA**

Artículo único. Derogación

Se deroga a partir del 1 de enero de 2026 el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria

En el año 2025, en el proceso presupuestario para la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, en las fases de programación, formulación presupuestaria y aprobación presupuestaria, no serán tomados en cuenta los recursos a los que hace referencia el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA